

2020 - 129 contestacion demanda

contactoipabogados contactoipabogados <contactoipabogados@gmail.com>

Mar 22/11/2022 9:27 AM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: VERBAL - UNIÓN MARITAL DE HECHO **2020 - 129**.

Demandante: YAMILES OÑATE SIMANCAS

Demandado: JHON EHISON GOMEZ MARTINEZ Y OTROS.

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JENNIFER SANCHEZ BUSTOS, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.929.478 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.415 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido y en mi calidad de representante judicial de la demanda vinculada por el despacho **MARIA HERCILIA MARTÍNEZ BARÓN**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, e identificada con cédula de ciudadanía número 51.826.519, me dirijo a usted, en la oportunidad procesal correspondiente, a efectos de contestar la demanda del proceso de referencia, de la siguiente manera:

I. A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: ME OPONGO. Toda vez que la actora jamás ha tuvo una comunidad de vida con el señor Cristóbal Gómez, pues este tuvo sí una relación de tal naturaleza, pero con mi poderdante de julio de 1993 a febrero de 2012, y luego, y hasta su fallecimiento, el señor Gómez vivió solo fuera de Bogotá.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO. Pues al no ser posible declarar la anterior pretensión, consecencialmente tampoco es viable la de la presente.

A LA TERCERA: ME OPONGO.

FRENTE A LOS HECHOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA.

Me permito controvertir los hechos de la demanda en los siguientes términos:

AL PRIMERO: NO ES CIERTO. Tal unión nunca existió la demandante y el señor Cristóbal Gómez nunca convivieron, y se trata de una posible falsedad procesal. Es claro que el señor Cristóbal Gómez convivió y tuvo una relación con todo lo que implica vida en común desde julio de 1993 y hasta febrero de 2012 con mi poderdante, hecho que está demostrado y que es cosa juzgada, tal cual lo indicó en sentencia, hoy en firme, del Juzgado 32 de Familia de Bogotá, proceso verbal de unión marital de hecho de María Hercilia Martínez Barón contra Cristóbal Gómez q.e.p.d., bajo radicado 2014 – 529.

Ahora bien, como se demostró en el mismo proceso y se demostrará en esta actuación entre marzo de 2012 y mayo de 2019, tampoco existió unión marital de hecho entre la actora y el señor Cristóbal Gómez, pues ella vivía en la ciudad de Bogotá y el señor vivía solo desde 2012 en la Mesa Cundinamarca y tenía incluso una relación sentimental los últimos diez meses de vida con la señora María Mónica Gracia Muñoz.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO. Al no existir comunidad de vida no existió unión y por ende ISIDRA MARCELA y CRISTIAN GOMEZ OÑATE, son producto solamente de relaciones sexuales extramaritales esporádicas del señor Cristóbal Gómez. Y así ya se demostró y fue un hecho que hizo tránsito a cosa juzgada a través de sentencia del Juzgado 32 de Familia de Bogotá, proceso verbal de unión marital de hecho de María Hercilia Martínez Barón contra Cristóbal Gómez q.e.p.d., bajo radicado 2014 – 529

AL TERCERO: ES CIERTO. Pues como nunca existió unión marital de hecho entre la demandante y el señor Cristóbal Gómez, jamás tenían porque suscribir capitulaciones maritales.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. Tal unión nunca existió, la demandante y el señor Cristóbal Gómez jamás convivieron, por tanto, al negarse la declaratoria de unión, consecuentemente debe negarse la de sociedad patrimonial OÑATE – GOMEZ. Y menos aún, por cuanto existió unión y sociedad patrimonial de los bienes adquiridos entre enero de 1993 y hasta febrero de 2012 del señor GÓMEZ con la señora MARTÍNEZ BARON, tal cual fue declarado y es cosa juzgada en sentencia del Juzgado 32 de Familia de Bogotá, proceso verbal de unión marital de hecho de María Hercilia Martínez Barón contra Cristóbal Gómez q.e.p.d., bajo radicado 2014 – 529 y jurídicamente es imposible que existan dos sociedades patrimoniales de hecho de manera simultánea.

Así como no pueden coexistir dos uniones maritales de hecho, no pueden coexistir dos sociedades patrimoniales de hecho.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. (En la demanda existen dos hechos “cuatro” por tanto se debe entender al segundo enunciado como quinto). Y no es cierto por cuanto, al fallecer el señor Gómez tenía otra relación sentimental en el municipio de la Mesa Cundinamarca, y porque al no ser posible la declaración de unión ni de sociedad patrimonial, no es posible predicar la disolución de lo inexistente fáctica y jurídicamente y menos aún con la fecha de su muerte.

AL SEXTO: ES CIERTO. (En la demanda existen dos hechos “cuatro” por tanto allí este se enuncia como quinto, se debe entender a este hecho como sexto siguiendo en riguroso hilo el orden numérico.)

AL SÉPTIMO: ES CIERTO. La señora YAMILLES otorgó poder a un profesional del derecho, para hacer incurrir en error al juez sobre una relación marital y de convivencia que jamás existió y no puede ser declarada.

EXCEPCIONES DE FONDO.

1. COSA JUZGADA.

Invoco como fundamentos de derecho lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso y las demás que resulten circundantes en el proceso de la referencia.

Ello por cuanto es claro que, existe cosa juzgada que impide la declaración tal cual fue solicitada, es decir con existencia de un vínculo marital entre la demandante y el señor Cristóbal Gómez, de 16 de julio de 1995 a 9 de mayo de 2019, toda vez que uno de los requisitos para su declaración es la vida en común y la singularidad, y con el fallo judicial que se anexa se prueba la unión del señor Cristóbal Gómez, pero con otra persona.

Por tanto, estamos ante un hecho ya demostrado, verificado y confirmado en sentencia judicial que esta ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada. Así las cosas, no es viable la declaratoria aquí deprecada, pues no pueden existir dos uniones maritales de hecho coetánea o simultáneamente.

Y es que efectivamente, en sentencia oral proferida dentro del proceso verbal de unión marital de hecho de María Hercilia Martínez Barón contra Cristóbal Gómez q.e.p.d., bajo radicado 2014 - 529, del juzgado 32 de Familia de Bogotá, se declaró la unión marital de estas dos personas entre el 1 enero de 1993 y 20 de febrero de 2012. Así como se dejó sentado que con posterioridad al año 2012, no hubo unión marital con la aquí demandante y que se trató simplemente de una relación paralela y no de convivencia, y que por tanto los lazos de convivencia bajo un solo techo y los demás rasgos de tal unión familiar, solo se dieron con la señora María Hercilia Martínez Barón.

Esta circunstancia hace viable la imposibilidad jurídica y fáctica de lo aquí perseguido por tratarse de hechos ya juzgados y que impiden la declaratoria aquí perseguida en el espacio temporal indicado. Por ello se solicita se niegue tal súplica por carecer ya de fundamento alguno al existir otro vínculo marital ya demostrado.

Efectivamente, pues al no haber comunidad de vida, pues se probó la misma, pero con persona distinta en decisión judicial en firme de entre 1993 a 2012, y al no existir tampoco singularidad, por el mismo hecho ya probado judicialmente, no puede declararse en la referencia unión marital alguna, ya lo indicó la jurisprudencia:

“ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos (...) No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a

la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. (...) obviamente 'la permanencia debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal' (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.^[1]

2. INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL SEÑOR CRISTOBAL GOMEZ.

Como bien es sabido, quien pretenda la declaración por vía judicial de una Unión Marital de Hecho, debe probar la existencia de unos elementos mínimos para que exista jurídicamente, entre aquellos se encuentran jurisprudencialmente los siguientes:

“[L]os únicos requisitos a tener en cuenta para declarar la unión marital de hecho, que lleva implícita la ausencia de vínculo solemne entre las partes, son:

Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándole soporte y ayuda recíprocos. La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca. Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

[...]

La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la:

“pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos (...) No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros. (...) obviamente ‘la permanencia debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal’ (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente

se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.”[2]

Es el caso, se debe señalar entonces, que como lo acredita la sentencia oral proferida dentro del proceso verbal de unión marital de hecho de María Hercilia Martínez Barón contra Cristóbal Gómez q.e.p.d., bajo radicado 2014 - 529, del juzgado 32 de Familia de Bogotá, el mismo señor tuvo comunidad de vida y singularidad, pero con la señora Martínez Barón, entre enero de 1993 y febrero de 2012. Por tanto, la conclusión surge diamantina, no es posible declarar la unión deprecada y menos aún en tal periodo indicado, pues no pueden coexistir dos relaciones sentimentales que a la vez reúnan los requisitos que la jurisprudencia y la ley exigen para la unión marital.

Desde luego, pueden existir infidelidades y relaciones sexuales extramaritales, tal cual ocurrió en este caso, las cuales originaron hijos extramaritales (ver constancia que hace notario al reconocer el señor Gómez a Isidra Marcela), pero en modo alguno estas relaciones furtivas adquieren la connotación de lo que significa la vida en común con los deberes y obligaciones que surgen de la convivencia y un proyecto de vida en común, como se demostró sí existieron con persona diferente.

Debate que está más que claro y se zanja con facilidad con la sentencia aludida, la que, al estar ejecutoriada, no puede permitir que se declaren dos uniones maritales distintas con un compañero en común de manera simultánea.

Ahora bien, es claro igualmente que, como se probó en mismo proceso anterior a través de declaraciones del fallecido Cristóbal Gómez, hijos y de terceros, auténticas y sin sesgo alguno hace cuatro años, sin imaginar que este proceso existiría, con contundencia son más creíbles y señalan claramente que desde el año 2012 el señor Gómez trasladó su residencia a la Mesa Cundinamarca, y que allí vivía solo sin compartir techo, lecho, cama con la demandante ni con ninguna otra persona, menos aun cuando por el contrario incluso sostuvo una relación sentimental con la señora María Mónica Gracia Muñoz los últimos diez meses de vida.

Ahora bien, solo resta revisar que, no existe prueba contundente en la referencia, de que la demandante haya convivido con el señor Gómez en el referido municipio, teniendo en este tipo de procesos la demandante la carga de la prueba, pues se insiste el domicilio del señor de 2012 a 2019 se acredita y se acreditará fue en La Mesa Cundinamarca.

De hecho, el análisis de varias declaraciones extrajuicio, nos demostrara que se mintió fehacientemente varias veces sobre el lugar de domicilio de la señora YAMILES OÑATE SIMANCAS, lo que hace contradictoria y no creíble su versión, ello genera que indiciariamente se pueda concluir que efectivamente la convivencia no existió y que la escasa prueba aportada, pudo ser preparada intencionalmente para un fin determinado y que por reglas de experiencia no es de crédito que la demandante y terceros, indiquen convivencia en lugares y espacios temporales distintos, pues nadie olvida ni puede ser contraevidente en saber y afirmar donde habita, con quien y en qué fechas.

Por tanto, se insiste hasta el año 2012, la sentencia judicial por sustracción de materia hace inviable la existencia de la unión marital aquí pretendida ipso jure y de febrero de 2012 a la fecha como se prueba, tampoco existió vida en común y singularidad, por tanto al no estar probado tales requisitos hace inviable también la declaración marital con la parte actora, en el último periodo indicado, y no se pueden probar tales requisitos, porque simple y llanamente el señor Cristóbal Gómez jamás hizo vida en común con la señora YAMILES OÑATE SIMANCAS y al no ser demostrados fehacientemente se debe denegar la pretensión elevada.

REAL SITUACIÓN FÁCTICA.

El señor Cristóbal Gómez inició unión marital de hecho, para entonces concubinato, con la señora María Hercilia Martínez Barón en el año 1983, relación que fue interrumpida en varias ocasiones y que finalmente como se demostró en proceso para su declaración, fue estable y cierta desde enero de 1993 y hasta febrero de 2012.

De manera simultánea el señor Gómez sostenía ocasionalmente relaciones sexuales extramaritales con la señora Yamiles Oñate Simancas durante varios años, y de tal relación amorosa nacieron efectivamente dos hijos: Isidra Marcela y Cristian, hijos por los cuales el señor Gómez respondía económicamente y visitaba ocasionalmente, como era su deber, pero como lo dijo y tuvo por demostrado la sentencia judicial en firme tantas veces referida, este hecho, jamás desvirtuó la única relación marital con comunidad de vida, socorro, ayuda mutua, proyecto de vida, lecho, techo y cama, que tuvo el señor Gómez y que fue con su ya declarada única compañera permanente hasta 2012, es decir, con la señora Martínez Barón.

Como se acredita con prueba aportada y se reforzará con prueba testimonial, rota la verdadera y única comunidad de vida que tuvo don Cristóbal, se fue entonces a vivir a la finca Las Gardenias de la vereda Tolú Bajo del municipio de la Mesa Cundinamarca, y allí vivió solo sin compartir techo proyecto de vida con persona alguna y ocasionalmente se desplazaba a Bogotá a visitar a sus seis hijos y a ver la casa donde cohabitó con la señora Martínez.

Durante los últimos diez meses de vida tuvo una relación sentimental con la señorita María Mónica Gracia Muñoz, quien fue la persona que estuvo con él en el hospital y le acompañó y cuidó junto con sus hijos durante la convalecencia que finalmente lo llevo a la muerte en mayo de 2019. Bástese observar la prueba documental allegada en la contestación de los hijos de mi poderdante.

Ahora bien, cosa distinta es que, la señora demandante en la referencia, al tener hijos del señor Gómez, uno menor de edad, y al conocer que los últimos cinco años de vida no tuvo compañera permanente alguna y que los demás hijos eran mayores y no cumplían requisitos para sustitución pensional, vio la oportunidad para hacerse pasar por compañera permanente y así obtener la pensión referida. Para ello aportó dos declaraciones extrajuicio de Keivy Herrera Petro y Mariluz Sierra Pérez, quienes falsamente afirmaron que la supuesta pareja convivió desde 2008 y hasta la muerte del señor Gómez, es decir mayo 9 de 2019. Curiosamente la señora Sierra meses después en otra declaración extrajuicio afirma constarle desde 1995 la misma supuesta unión marital. Existen múltiples contradicciones más referidas a fechas de convivencia, lugar de supuesta convivencia de la parte actora y de sus testigos con otros recaudados de fecha de cuatro y hasta diecisiete años atrás, tal cual se prueba con las 12 declaraciones extrajuicio que se aportaron en contestación anterior, donde indiciariamente se concluye se miente en lo afirmado en esta demanda y que efectivamente nunca existió unión marital de hecho con Oñate Simancas.

Con estas declaraciones y su dicho y unas supuestas entrevistas que colpensiones no exhibe ni identifica a los entrevistados, de manera absurda, la entidad concede la prestación pensional sustitutiva. Pero en franca contradicción y casi que, afirmando la realidad, solo que mal interpretándola en la resolución SUB 192425 de julio 22 de 2019 (la que intencionalmente la demandante no aporta), allí la entidad Colpensiones coincide con el fallo del juzgado 32 de Familia y con la habitación solitaria del señor Gómez en el municipio de la Mesa Cundinamarca.

En resumen, la entidad dice que se acepta la convivencia con María Hercilia de 1984 a junio de 2012, que el señor Gómez, tenía una **“relación simultánea con Yamiles y su compañera”**, que la señora “Carmen Cecilia Gallego Amador tuvo entonces una convivencia desde 1995 y hasta la muerte del pensionado” parece se trabajó sobre otra forma e indica es otra señora, y que “la prueba es la existencia de sus hijos...”.

Flagrante error comete la entidad de seguridad social cuando afirma y tiene por probada la unión marital Gómez – Martínez, pero interpreta que porque se tiene hijos con otra persona se infiera comunidad de vida y esa sea la prueba y además, se pueda tener simultáneamente dos vínculos familiares y maritales de iguales características a la vez.

De hecho, la misma entidad pensional hace alusión a las dos declaraciones extrajuicio que se aportan por parte de la aquí demandante al trámite pensional, la cual ahora miente, (pues si en un trámite aporta declaraciones es porque está de acuerdo con ellas, no se entiende como aquí informa un tiempo diferente), en donde claramente se indica que la supuesta unión marital se inició en el año 2008. Pero asegura la entidad que ella dijo que *“solo era un referente pues el causante también vivía con María Hercilia al mismo tiempo”*. Es decir, la entidad da crédito a las contradicciones sesgadas de Oñate Simancas sin valorar las demás pruebas, y además interpreta de nuevo, que existe una unión María Hercilia, pero que puede existir simultáneamente otra. Cuando desde las reglas de experiencia y de lógica misma, es claro que una persona no puede cohabitar, vivir y tener núcleo familiar por más de 20 años y lo que ello implica en dos lugares y con personas totalmente distintas en un mismo tiempo.

Finalmente, la misma entidad Colpensiones concluye que el señor Gómez, se “fue a vivir a una finca en Cachipay por motivos de seguridad ...pero que ello no afectó el vínculo sentimental ni marital”, que el señor o la señora iban o venían a Bogotá y a la finca y así hasta su muerte. Es cierto parcialmente, pues como se acredita con más de 15 declaraciones tomadas mucho antes de saber que este proceso existiría, el señor Gómez se fue a la finca Las Gardenias de la vereda Tolú Bajo de la Mesa Cundinamarca, pero desde febrero de 2012 y cohabito solo y no tenía comunidad de vida con persona alguna y como ya se advirtió visitaba a sus 6 hijos en Bogotá de manera ocasional. Ello jamás se puede interpretar como unión marital de hecho.

Con esta errada interpretación de Colpensiones la demandante consideró que podía avanzar con su buena suerte, y por ello ahora, sustentado en dos declaraciones extrajuicio, que indican ser preparadas para este juicio y solicitadas por la demandante, una de las cuales miente descaradamente en el ámbito temporal de la supuesta relación, demandó buscando una declaración de convivencia marital desde julio de 1995 y hasta mayo de 2019, y así buscar un provecho patrimonial de bienes adquiridos en sociedad patrimonial de hecho, pero de los compañeros GOMEZ – MARTINEZ, tal cual ya fue declarada entre estos últimos, siendo por tanto jurídica y fácticamente imposible declarar la predicada unión marital y menos aún la sociedad patrimonial GOMEZ - OÑATE.

PETICIÓN.

PRIMERO: En sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, negar todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar por lo tanto el levantamiento de medidas cautelares practicadas dentro de la referencia.

TERCERO: Condenar al actor a las costas procesales.

CUARTO: Compulsar copias a la especialidad penal a efectos de que se investigue posibles conductas de fraude procesal o falso testimonio que puedan haber materializado la demandante o terceros declarantes.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se decreten como pruebas las siguientes

DOCUMENTALES:

Me remito al contenido y la autenticidad de todos los documentos que se aportaron en contestación de demandad de los otros demandados con anterioridad y que ya obran en expediente.

PRUEBA TRASLADADA.

Si la anterior prueba no la llega a considerar contundente el despacho, y considera que se requiere mayor verificación, solicito al señor juez se ordene oficiar directamente al Juzgado 32 de Familia de Bogotá, proceso verbal de unión marital de hecho de María Hercilia Martínez Barón contra Cristóbal Gómez q.e.p.d., bajo radicado 2014 – 529, a efectos de que esta autoridad judicial, se sirva remitir copia del CD de la sentencia de instancia y copia del acta y la constancia de ejecutoria de la misma.

OFICIOS

Como quiera que se solicitó por derecho de petición soporte probatorio de colpensiones entidad que afirma la unión marital aquí debatida, y se negó su entrega por confidencialidad, me permito solicitar al despacho se sirva oficiar a la misma entidad a efectos de que se sirva allegar a su señoría el soporte documental, los formatos diligenciados informando sobre trabajo de campo y las entrevistas realizadas, que sustentan probatoriamente todo el expediente y que dio lugar a reconocer a la señora OÑATE SIMANCAS como beneficiaria de la sustitución pensional del señor Cristóbal Gómez.

INTERROGATORIO DE PARTE

Igualmente solicito hacer comparecer a su Despacho, en audiencia respectiva a la demandante **YAMILES OÑATE SIMANCAS**, así como también solicito interrogar a los demandados y litisconsortes **ISIDRA MARCELA GOMEZ OÑATE Y CRISTIAN GOMEZ OÑATE**, para que respondan el interrogatorio que le formularé en forma oral, sobre los hechos de la demanda en especial en especial en lo referido al tiempo de convivencia del señor Cristóbal Gómez con María Hercilia Martínez, si hubo o no convivencia con Yamiles Oñate S, lugar de habitación de Cristóbal Gómez, relaciones sentimentales extramaritales, y demás hechos materia de debate.

TESTIMONIALES:

Sírvase recibir declaración a los siguientes testigos, todos mayores de edad domiciliados y residenciados en esta ciudad, con el fin de que manifiesten todo lo que sepan de los hechos de la demanda, en especial en lo referido al tiempo de convivencia del señor Cristóbal Gómez con María Hercilia Martínez, si hubo o no convivencia con Yamiles Oñate S, lugar de habitación de Cristóbal Gómez, relaciones sentimentales extramaritales, y demás hechos materia de debate. A quienes se puede hacer comparecer así:

JOSE ALEXANDER VARGAS DAZA, Cedula de ciudadanía número 69.503.047, dirección electrónica: @elsoqui@hotmail.com

DORA ESPERANZA QUINCHIGUA, Cedula de ciudadanía número 39.535.193, dirección electrónica: @elsoqui@hotmail.com

NELSON CASTAÑEDA VELANDIA, Cedula de ciudadanía número 11.189.506, dirección electrónica: Nelson.castaneda73@gmail.com

GIOVANNI ALEXANDER ROJAS DIAZ, Cedula de ciudadanía número 10322421763, dirección electrónica: Itda.uss@gmail.com

CLAUDIA ANGELICA CAÑON AVILA, Cedula de ciudadanía número 53.072.002,
dirección electrónica: klawka2084@hotmail.com

MARISOL ÑIÑO RAMOS, Cedula de ciudadanía número 52.795.399, dirección electrónica: Marisol.nino.ramos@gmail.com

MARIA PAULA LOPEZ LOPEZ, Cedula de ciudadanía número 53.096.808, dirección electrónica: mariapau072@hotmail.com

RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Me permito solicitar la ratificación de las declaraciones extrajuicios Keyvi Herrera Petro y Declaración extrajuicio de Mariluz Sierra Pérez, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, a efectos de que amplíen lo declarado ser indagados acerca de de los hechos de la demanda, en especial en lo referido al tiempo de convivencia del señor Cristóbal Gómez con María Hercilia Martínez, si hubo o no convivencia con Yamiles Oñate S, lugar de habitación de Cristóbal Gómez, relaciones sentimentales extramaritales, y demás hechos materia de debate.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los siguientes: artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 1° al 8 ° de la Ley 54 de 1990, Libro Cuarto Título XII, Capítulos I al VI del Código Civil, artículo 625 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas.

Poder debidamente otorgado.

Del señor juez,

JENNIFER SANCHEZ BUSTOS

C.C No 1.022.929.478 de Bogotá.

T.P. No 305.415 del C.S.J.

[1] Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-, Radicación nº 7300131100042008-00084-02, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, 24 de febrero de 2015, Bogotá D.C.

[2] Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-, Radicación nº 7300131100042008-00084-02, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, 24 de febrero de 2015, Bogotá D.C.

Otorgo poder

1 mensaje

Mariana Álvarez <normagomez0419@gmail.com>
Para: contactoipabogados@gmail.com

18 de noviembre de 2022, 10:49

Señor
JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: VERBAL - UNION MARITAL DE HECHO 2020 - 129.
Demandante: YAMILES OÑATE SIMANCAS
Demandado: JHON EHISON GOMEZ MARTINEZ Y OTROS.

MARIA HERCILIA MARTÍNEZ BARÓN, mayor de edad, con domicilio principal en esta ciudad, e identificado(a) como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial pero amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a la doctora JENNIFER SANCHEZ BUSTOS, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.929.478 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.415 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación defienda los intereses y derechos sustanciales y procesales que como demandada integrada dentro de la referencia me puedan corresponder, como ex compañera permanente del señor CRISTOBAL GOMEZ q.e.p.d. Así como para los demás tramites derivados del presente asunto.

Además de las facultades legalmente otorgadas, mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, notificarse, recibir, transigir, sustituir, desistir, tachar de falso, solicitar nulidades, demandar en reconvencción, allanarse renunciar, reasumir, conciliar y en general para realizar cualquier acto tendiente al cumplimiento del presente mandato, de acuerdo al artículo 77 del CGP.

Sírvase señor Juez reconocerle personería adjetiva en los términos y condiciones establecidos en el presente memorial poder.

Del señor Juez,

MARIA HERCILIA MARTÍNEZ BARÓN.
C.C. No. 51.826.519.bogota